SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2518

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de junio de 2020.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

PER1 y compartes.

Abogados:Dr. Nelson T. Valverde Cabrera, Licdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: CASA con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Samuel Arias Arzeno, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la

provincia Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su vicepresidente ejecutivo del consejo unificado y administrador de las empresas distribuidoras Edenorte, Edesur y Edeeste, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 y su gerente general, PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED2 la cual tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, con estudio profesional abierto en la ADD2 provincia Santiago de los Caballeros y domicilio ad hoc en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 y PER11 titulares de las cédulas de identidad y electoral números CED3 CED4 CED5 CED6 CED7 CED8 CED9 y CED10 respectivamente; PER12 y PER13 titulares de las cédulas de identidad números CED11 y CED12 respectivamente, domiciliados y residentes en la ADD4 provincia Santiago de los Caballeros; quienes tienen como abogados constituidos al Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y los Lcdos. Francisco Rafael Osorio Olivo y Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral números CED13 CED14 y CED15 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD5 provincia Santiago de los Caballeros.

Contra la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de junio de 2020, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisible de oficio, el recurso principal presentado por PER14 PER15 PER16 PER17 PER8 PER9 PER18 Y PER19 por falta de interés jurídico de los mismos; SEGUNDO: DECLARA en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal interpuesto por los señores PER20 Y PER13 e incidental presentado por EDENORTE DOMINICANA, S.A., contra la sentencia civil No. 365-2018-SSEN-00200, dictada en fecha diecinueve (19) de marzo del año dos mil dieciocho (2018), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de demanda en reparación de daños y perjuicios, por ajustarse a las normas procesales vigentes; TERCERO: En cuanto al fondo, ACOGE los recursos de apelación principal e incidental que nos ocupan, y ésta sala de la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA la sentencia recurrida y, en consecuencia, por el efecto devolutivo de la apelación, ACOGE las demandas iniciales por los motivos dados en otra parte de esta sentencia y CONDENA a EDENORTE DOMINICANA, S.A., a pagar: a) a favor de los señores PER14 PER15 PER16 PER17 PER8 PER9 PER18 Y PER19 la suma de SEIS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD$6,000,000.00), distribuidos de forma proporcional a razón de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS DOMINICANOS (RD$750,000.00) cada uno y a favor de PER20 Y PER13 ADD1 la

suma de UN MILLON DE PESOS DOMINICANOS (RD$1,000,000.00), distribuidos de forma proporcional a razón de QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD$500,000.00) cada uno, por concepto de los daños y perjuicios morales experimentados; y b) los intereses judiciales, a partir de la fecha de la presente sentencia, como justa indemnización complementaria, calculándose en base a la tasa establecida por el Banco Central de la República Dominicana, para sus operaciones de mercado, al momento de la ejecución de esta sentencia, por los motivos expuestos en la presente decisión; CUARTO: CONDENA a la parte demandada y recurrida principal, EDENORTE DOMINICANA, S.A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del DR. NELSON T. VALVERDE CABRERA y el LIC. FRANCISCO R. OSORIO OLIVO, quienes han afirmado estarlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A)En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 12 de marzo de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 05 de abril de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 08 de abril de 2022, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

(B)Esta sala, en fecha 18 de mayo de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

(C)Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana, S. A., y como parte recurrida PER4 PER5 PER6 PER7 PER8 PER9 PER10 PER11 PER12 y PER13 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que los recurridos interpusieron una demanda en reparación de daños y perjuicios contra la recurrente, de la cual resultó apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; b) que mediante sentencia civil núm. 365-2018-SSEN-00200 de fecha 19 de marzo de 2018, el referido tribunal decidió acoger dicha demanda, en consecuencia, condenó a la demandada al pago de una indemnización ascendente a RD$8,000,000.00, más el 1% de interés mensual de dicha suma, calculados a partir del pronunciamiento de dicha sentencia; c) que dicha sentencia fue recurrida en apelación tanto por el demandado como por los demandantes, del cual quedó apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento. Dicho recurso resultó acogido y se modificó la indemnización otorgada en primer grado a la suma de RD$6,000,000.00, más un interés mensual establecido de acuerdo con la tasa vigente al momento de su ejecución, mediante sentencia núm. 1498-2020-SSEN-00325 de fecha 20 de junio de 2020, ahora impugnada en casación.

2)Antes de ponderar los méritos de los medios de casación planteados por la parte recurrente, por el orden lógico procesal dispuesto en el artículo 44 y siguientes de la Ley núm. 834-78, procede referirnos a las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida, que, en caso de ser acogidos, impedirían el examen al fondo del recurso de casación que estamos apoderados; en ese orden la parte recurrida sostiene que el recurso debe ser declarado inadmisible en razón de que la recurrente no ha explicado en su memorial de casación en qué consiste la violación por ella denunciada, limitándose a atribuirle un vicio sin precisarlo ni desarrollarlo.

3)Sobre la inadmisibilidad planteada es preciso indicar que la falta de exposición de los medios -agravios y violaciones- no constituye, por sí misma, una causa de inadmisión del recurso sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar los medios de que se trate. Tal como veremos más adelante, contrario a lo invocado por la parte recurrida, la parte recurrente ha desarrollado de forma clara su medio de casación, lo que permite que la Corte de Casación determine si en el caso ha habido transgresión a la ley. Por lo tanto, procede desestimar el medio de inadmisión, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

4)De forma preliminar y previo al análisis del recurso de casación que nos ocupa, procede responder al petitorio de la parte recurrida en su memorial de defensa en el que solicita que sea declarada como interviniente en el recurso.

5)La intervención en el recurso de casación constituye un incidente regulado por los artículos 57 a 62 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, los cuales disponen, en síntesis, que toda parte interesada en intervenir en casación puede hacerlo mediante el depósito de un escrito que contenga sus conclusiones con el propósito de que la Suprema Corte de Justicia decida si es posible unir su demanda a la causa principal; sin embargo, para ser admitida la intervención debe tratarse de personas que no hayan sido puestas en causa en ocasión del recurso de casación. En el presente caso, solicitan la intervención los propios recurridos, quienes ya forman parte del presente proceso; de manera que procede desestimar esta pretensión, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

6)La parte recurrente plantea contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: único: violación al artículo 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal.

7)En la primera parte del desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la decisión impugnada es contraria al artículo 141 respecto a la obligación que tienen los jueces de motivar en hecho y derecho sus sentencias, así como violatoria al artículo 1315, pues atribuyó un valor probatorio que no le corresponde –vicio equiparable a desnaturalización de documentos- al acta de defunción de PER21 y a una nota informativa de un alcalde pedáneo; que si bien dichos documentos tienen fe pública y establecen que PER21 falleció a causa de un shock por electrocución, de estos no es posible establecer las circunstancias en las que ésta habría recibido la descarga eléctrica que le causó la muerte, sino que eran necesarios medios de prueba adicionales, sobre todo porque dicha nota informativa fue redactada sobre la base del acta de defunción.

8)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada alegando en su memorial de defensa, en síntesis, que la corte analizó el objeto y la causa de la demanda, así como los medios de prueba que fueron presentados, apegada a la legalidad y de forma correcta; que la sentencia impugnada tiene como base legal el artículo 1384

párrafo I del Código Civil, y que a los documentos no se les ha dado un sentido contrario a su contenido, razón por la cual aduce que el vicio alegado no se encuentra presente en el fallo impugnado.

9)La sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

"Conforme al acta de defunción previamente descrita, la señora PER21 murió en su residencia con motivo de "shock por electrocución", mientras que acorde a los certificados médicos legales relativos a PER12 y PER13 estos presentan múltiples quemaduras de origen eléctrico, lo que conlleva admitir que de forma común estos han resultado afectados por la actividad del fluido eléctrico, no pudiendo desdecirse del valor de la primera mediante simples afirmaciones, como pretende la parte demandada, ya que las enunciaciones contenidas en la misma están dotadas de fe pública, al quedar plasmadas por el indicado oficial, competente a estos fines, según la ley 659 de 1944, sobre actos del Estado Civil (B.J. 1223, 24 octubre 2012, primera sala SCJ, No. 80); De igual manera, la nota informativa de fecha 9 de octubre del 2015, del alcalde pedáneo de PER22 Moca, provincia Espaillat, describe la ocurrencia de inestabilidad del fluido eléctrico y un alto voltaje en la zona de los hechos, al momento de la electrocución de la señora PER23 y las quemaduras de PER12 y PER13 tratando de auxiliar a la primera; que si bien, la parte demandada señala que el alto voltaje es una cuestión técnica, que escapa a las capacidades del funcionario que emite la indicada nota, sin embargo, la jurisprudencia ha reconocido a sus comprobaciones están dotadas de fe hasta prueba en contrario (B. J. 1178, 28 de enero del 2009, 1ª sala SCJ, núm. 35), por lo que ella es estimada como suficiente para dar por establecida que la energía eléctrica servida en la zona de residencia de la occisa y de los lesionados, presentaba un comportamiento irregular gestado en origen y previo al punto de entrega, que a su vez afectó las instalaciones internas de la residencia de esta, causándole la electrocución que dio al traste con su vida y las lesiones originadas en aquellos que intentaron asistirla".

10)De lo anterior se infiere que la corte a qua, acogió las pretensiones de los demandantes originales sobre la base probatoria de los certificados médicos legales de las víctimas, de los cuales se desprende que éstos recibieron lesiones a causa de la electricidad, del certificado de defunción de la señora PER21 que establece que ésta falleció a causa de "un shock por electrocución", conjuntamente con la nota informativa del alcalde pedáneo en la cual describe la ocurrencia de un alto voltaje en la zona, así como una inestabilidad del fluido eléctrico al momento de la ocurrencia del hecho. Para refrendar la validez de los hechos comprobados a partir de los elementos probatorios antes indicados, la corte estableció en su sentencia la fe pública que los reviste, que no puede ser destruida por simples alegatos.

11)Conforme al criterio establecido por esta Primera Sala, las demandas en responsabilidad civil sustentadas en un daño ocasionado por el fluido eléctrico están regidas por las reglas relativas a la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada dispuesta en el primer párrafo del artículo 1384 del Código Civil, régimen que se fundamenta en dos condiciones esenciales: a) la participación activa de la cosa, esto es, que la cosa inanimada intervenga activamente en la realización del daño; y b) que la cosa que produce el daño no debe haber escapado del control material de su guardián.

12)En cuanto a la participación o intervención activa de la cosa en la realización del daño ya se ha juzgado que, contra el guardián de la cosa inanimada, se presume que la cosa es la causa generadora del daño desde el momento en que se ha establecido que ella ha contribuido a la materialización del mismo. En otras palabras, para que pueda operar la presunción de responsabilidad de que se trata, es necesario que se establezca que la

cosa esté bajo la guarda de la parte demandada, es decir, establecer el vínculo de causalidad que implica a su vez probar que el daño es la consecuencia directa del rol activo de la cosa.

13)En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

14)De la trascripción de la decisión impugnada se desprende que, como se lleva dicho, la corte a qua retuvo la responsabilidad civil de la actual recurrente en virtud de la fe pública que reviste tanto el acta de defunción de la señora PER21 así como la declaración informativa del alcalde pedáneo de su localidad. Del primer elemento probatorio resaltó que la causa de muerte de la víctima fue “shock por electrocución”, del segundo “la inestabilidad del fluido eléctrico y la ocurrencia de un alto voltaje en la zona de los hechos al momento de la electrocución”.

15)Ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que “la apreciación del valor probatorio de los documentos aportados al debate y su contribución a la verosimilitud de los hechos alegados constituyen cuestiones de hecho que pertenecen al dominio de la soberana apreciación de los jueces de fondo y escapan al control de la casación, salvo desnaturalización” y la que supone que a los hechos establecidos como ciertos no se le ha dado su verdadero sentido y alcance inherente a su propia naturaleza.

16)En cuanto al valor de las actas de defunción como elemento probatorio, ha sido criterio asumido por esta Corte de Casación que dicho documento no es suficiente para que los jueces de fondo formen su convicción sobre el hecho generador de un daño, pues dicha pieza documental, por sí sola, no hace prueba de las circunstancias y causas que dieron lugar al siniestro para demostrar la participación activa de la cosa, sino que se limita a demostrar el hecho del fallecimiento.

17)Respecto al alcance probatorio otorgado a la declaración informativa emitida por el alcalde pedáneo, ha sido criterio de esta Corte de Casación que esta no constituye una prueba fehaciente ni suficiente, por sí sola, para determinar la participación activa de la cosa inanimada. Esto así debido a que cuando se trata de la ocurrencia de alto voltajes, como en la especie, estos delegados del municipio no constan con los conocimientos técnicos requeridos para determinar la causa generadora del hecho.

18)Una correcta evaluación de la prueba amerita una apreciación acerca del valor individual de cada una, y luego de reconocido dicho valor, este debe ser apreciado en concordancia y convergencia con los demás elementos de prueba en su conjunto, pues una vez admitidos forman un todo para producir certeza o convicción en el juzgador.

19)En la especie, los elementos probatorios en los cuales la corte a qua fundamentó la decisión no permitían por sí solas ni en conjunto, establecer la concurrencia de las circunstancias de hecho y de derecho necesarios para retener la responsabilidad civil de la recurrente, siendo necesario que la demandante acompañara su demanda con otros elementos de prueba, por lo que, al comprobarse el vicio denunciado, la sentencia impugnada debe ser casada.

20)En virtud del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, procede enviar el asunto por ante una jurisdicción de igual categoría de la que proviene el fallo impugnado.

21)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas, sin hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1315, 1384 PLA1 Código Civil y 156 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1498-2020-SSEN-00325, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 20 de junio de 2020, en consecuencia, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos antes expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici